

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 466-2018-OS/OR AREQUIPA**

Arequipa, 15 de febrero del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700113794, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio N° 2460-2017 de fecha 11 de octubre de 2017, y el Informe Final de Instrucción N° 1967-2017-OS/OR AREQUIPA, de fecha 18 de diciembre de 2017, en contra de [REDACTED] identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° [REDACTED]

CONSIDERANDO:

- 1.1. Conforme consta en el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo N° 201700113794 de fecha 18 de julio de 2017, notificado el mismo día¹, en la visita de supervisión especial por informalidad al establecimiento ubicado en [REDACTED] se verificó que el señor [REDACTED] realizaba actividades como Local de Venta de GLP sin contar con la inscripción en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, contraviniendo con las normas contenidas en el Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, concordado con lo dispuesto en el Anexo 1 del Reglamento de Registro de Hidrocarburos de Osinergmin aprobado por Resolución de Concejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y sus modificatorias, conforme se detalla a continuación:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
Realizar actividades de operación de Local de Venta de GLP en cilindros, sin contar con la debida autorización.	En el Registro de Hidrocarburos que administra Osinergmin deberán inscribirse las personas naturales o jurídicas que importen y exporten GLP, que realicen operaciones en Plantas de Producción, Plantas de Abastecimiento, Plantas Envasadoras, Redes de Distribución, <u>Locales de Venta</u> , Establecimientos de GLP a Granel y Medios de Transporte así como los Consumidores Directos y Empresas Envasadoras para lo cual emitirá las disposiciones normativas correspondientes.	Artículo 7º del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, en concordancia con los artículos 1º y 14º del Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Concejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.

- 1.2. Mediante Oficio N° 2460-2017 de fecha 11 de octubre de 2017, notificado el 20 de octubre de 2017², se comunicó a [REDACTED] el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 7º del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, en concordancia con los artículos 1º y 14º del Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Concejo Directivo N° 191-2011-OS/CD; lo que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

¹ Conforme se desprende del cargo obrante en el expediente materia de análisis.

² Conforme se desprende del cargo obrante en el expediente materia de análisis.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 466-2018-OS/OR AREQUIPA**

- 1.3. Mediante escrito de registro N° 2017-113794, de fecha 27 de octubre de 2017, el señor [REDACTED] [REDACTED] presentó a Osinergmin su escrito de descargos al Oficio N° 2460-2017 de fecha 11 de octubre de 2017,
- 1.4. Mediante Oficio N° 1307-2017-OS/OR AREQUIPA de fecha 22 de diciembre de 2017, notificado el 02 de enero de 2018, se corrió traslado del Informe Final de Instrucción N° 1967-2017-OS/OR AREQUIPA, de fecha 18 de diciembre de 2017, concluyéndose que [REDACTED] incumplió con lo establecido en el artículo 7º del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, en concordancia con los artículos 1º y 14º del Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Concejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, incurriendo en la infracción administrativa sancionable de conformidad con el numeral 3.2.1 de la Tipificación y Escalas de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Concejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.
- 1.5. Conforme a la Resolución de Gerencia General N° 352, publicada en el diario oficial el Peruano el 26 de agosto de 2011, y modificatorias, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción Aplicables a las Infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escalas de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, una sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

DESCRIPCION Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCION	NUMERAL DE LA TIPIFICACION	RESOLUCION QUE APRUEBA CRITERIO ESPECIFICO	CRITERIO ESPECIFICO
Realizar actividades de operación de Local de Venta de GLP en cilindros, sin contar con la debida autorización. Artículo 7º del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, en concordancia con los artículos 1º y 14º del Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Concejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.	3.2.1	RGG N° 352	Operar sin contar con la debida autorización un Local de Venta de GLP. Sanción: <u>Para establecimientos exclusivos:</u> cierre del establecimiento. <u>Para establecimientos no exclusivos:</u> suspensión definitiva de actividades no autorizadas.

- 1.6. El fiscalizado no presentó descargos al Oficio N° 1307-2017-OS/OR AREQUIPA de fecha 22 de diciembre de 2017, que trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1967-2017-OS/OR AREQUIPA.

2. ANÁLISIS

- 2.1 El artículo 7º del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM en concordancia con los artículos 1º y 14º Reglamento del Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, establece que cualquier persona que realice actividades de Comercialización de GLP, debe contar con la debida inscripción en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos, en el que se deben inscribir las personas naturales o jurídicas que importen y exporten GLP, los propietarios y/o Operadores de Plantas de Producción, de Plantas de Abastecimiento, Plantas Envasadoras, de Redes de Distribución, de Locales de Venta, de Establecimientos de GLP a Granel, de Consumidores Directos y de Medios de Transporte.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 466-2018-OS/OR AREQUIPA**

- 2.2 El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al señor [REDACTED] al haberse verificado mediante Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo N° 201700113794 de fecha 18 de julio de 2017, que el fiscalizado realizaba actividades como Local de Venta de GLP sin contar con el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, contraviniendo lo establecido por Decreto Supremo N° 01-94-EM, concordado con lo dispuesto en el Anexo 1 del Reglamento de Registro de Hidrocarburos de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y sus modificatorias.
- 2.3 A través del Acta de Fiscalización mencionada en el párrafo precedente, se dispuso como medida cautelar la suspensión de actividades, por realizar actividades de hidrocarburos sin contar con la autorización correspondiente; la cual fue ejecutada mediante Acta de Ejecución de Medida Cautelar de fecha 18 de julio de 2017, en el establecimiento ubicado en [REDACTED]
- 2.4 El numeral 8.1 del artículo 8° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que la infracción administrativa es toda acción u omisión que implique el incumplimiento de la normativa bajo la competencia de Osinergmin o de las disposiciones emitidas por este organismo.
- 2.5 Al respecto, estando a lo expuesto en el Informe Final de Instrucción N° 1967-2017-OS/OR AREQUIPA, de fecha 18 de diciembre de 2017, se desprende que corresponde aplicar al fiscalizado la sanción establecida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, en concordancia con la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias, por la infracción administrativa verificada en el procedimiento administrativo sancionador.
- 2.6 De allí que, considerando lo expuesto, la sanción a imponerse, propuesta por el Informe Final de Instrucción N° 1967-2017-OS/OR AREQUIPA, de fecha 18 de diciembre de 2017, quedarían configuradas de la siguiente manera:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN APLICABLE
Realizar actividades de operación de Local de Venta de GLP en cilindros, sin contar con la debida autorización. Artículo 7º del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, en concordancia con los artículos 1º y 14º del Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.	3.2.1	Para establecimientos no exclusivos: suspensión definitiva de actividades no autorizadas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y sus modificatorias.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 466-2018-OS/OR AREQUIPA

SE RESUELVE:

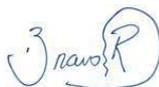
Artículo 1º.- SANCIONAR al señor [REDACTED] con la suspensión definitiva de actividades no autorizadas respecto del Local de Venta de GLP ubicado en [REDACTED] por realizar actividades como Local de Venta de GLP sin contar con la debida autorización.

Artículo 2º.- MANTENER la medida correctiva la suspensión de actividades del Local de Venta de GLP ubicado en [REDACTED] ejecutada según lo dispuesto mediante Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo N° 201700113794.

Artículo 3º.- DISPONER que la ejecución de la sanción dispuesta en el artículo 1° de la presente Resolución, se encuentra a cargo de la Oficina Regional Arequipa de Osinergmin.

Artículo 4º.- INFORMAR que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Regístrese y comuníquese,



Firmado
Digitalmente por:
BRAVO RAMOS
Victor Manuel
(FAU20376082114).
Fecha: 15/02/2018
17:28:13

ING. VICTOR MANUEL BRAVO RAMOS
Jefe de Oficina Regional Arequipa
Órgano Sancionador
Osinergmin